



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Apelación Auto: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de Delly Argelis Narváez Sánchez contra Fernando Caro Quilaguy. Rad. 11001-31-10-024-2020-00029-02.

ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales, contra la decisión adoptada en audiencia practicada el 6 de septiembre de 2021 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, al resolver las objeciones al inventario y avalúo, excluyendo partidas del activo y del pasivo inventariado.

En la audiencia de inventario y avalúo los excónyuges lograron consenso respecto a la mayoría de los bienes y deudas relacionados respectivamente por ellos, sin embargo, presentaron objeciones que, al ser resueltas, generaron inconformidad sobre la exclusión de algunos de ellos:

Por parte de la demandante, respecto a las partidas del activo que se describieron así:

Partida	Valor
21. Frutos civiles del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20237409 por cuanto el demandado lo ha usufructuado desde el 24 de enero de 2016 a la fecha de la audiencia, debiendo la demandante asumir durante esos 48 meses un arrendamiento para ella y para su hija.	\$110.400.000.00
22. Frutos civiles del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20529959 correspondientes a los arrendamientos del inmueble recibidos por el señor Caro Quilaguy, causados desde el 24 de enero de 2016 a la fecha de la presentación de acta.	\$62.400.000.00

El demandado, cuestiona la exclusión de la partida décima-primeras del activo social que consiste en la póliza de Renta Educativa constituida con Suramericana en el año 2015 por la suma de \$37.841.256 que, indexada a valor presente, asciende a \$45.678.224 dinero del que la demandante “*dispusiera de manera unilateral y en su propio beneficio*” por tanto debe ser “*reintegrado a la masa conyugal*”.

Y del pasivo las siguientes:

Partida	Valor
38. consistente en un crédito hipotecario que recaía sobre el apartamento 801 de la torre 4 y depósito común de uso exclusivo número 417, ubicado en la Calle 162 No.54-09 del Conjunto Residencial Senderos del Carmel 2- Propiedad Horizontal, siendo el acreedor hipotecario Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Fidecomiso Amparados	\$62.302.500.00.
44. Préstamo de mutuo (sic), adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte del señor FERNANDO CARO QUILAGUY, para pagos de sostenimiento de deudas sociales, a favor de la señora YAZMÍN BENÍTEZ, como acreedora	\$30.000.000.00.
45. Equivalente a los impuestos de renta pagados por el señor FERNANDO CARO QUILAGUY, por asumir los activos en la declaración de renta	\$3.171.000.00.
46. El valor pagado por concepto de la matrícula de la hija común ORIANA CARO NARVAEZ, de la carrera de pregrado de ADMINISTRACION DE EMPRESAS, a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, efectuado en su totalidad por el señor FERNANDO CARO QUILAGUY, como cuenta por pagar por parte de la señora DELLY ARGELLIS NARVÁEZ SÁNCHEZ, en proporción del 50%, toda vez, que conforme al acta de conciliación de cuota alimentaria en favor de la hija común solo existe la obligación alimentaria a cargo de mi mandante la suma de \$600.000.	\$32.064.500.00.

50. pagos de cuotas de cuotas de administración, sufragados por el señor FERNANDO CARO QUILAGUY, como acreedor y a cargo de la señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ, como deudora, respecto del bien inmueble ubicado en la casa No.18 de la de la Calle 162 No.54-95, y garaje 214; causadas desde enero de 2016 a julio de 2020, por un valor total \$15.264.000.00, estando a cargo de reintegro de sumas canceladas del 50% del valor cancelado a favor del señor FERNANDO CARO QUILAGUY	\$7.632.000.00.
51. Pagos de cuotas de cuotas de administración, sufragados por el señor FERNANDO CARO QUILAGUY, como acreedor y a cargo de la señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ, como deudora, lo cual se corrobora con los recibos de pago efectuados por mi mandante, respecto del bien inmueble apartamento 801 de la Calle 161 No.54-10 torre 4 y garaje 171; causadas desde enero de 2016 a julio de 2020, por un valor total de \$9.911.000.00, estando a cargo de reintegro de sumas canceladas del 50% del valor cancelado a favor del señor FERNANDO CARO QUILAGUY.	\$4.955.500.00
52. Pagos por concepto de Seguros SOAT del vehículo RNQ556, sufragados por el señor FERNANDO CARO QUILAGUY, como acreedor y a cargo de la señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ, como deudora, lo cual se corrobora con los recibos de pago efectuados por mi mandante, por un valor total de \$2.584.350.00, estando a cargo de reintegro de sumas canceladas del 50% del valor cancelado a favor del señor FERNANDO CARO QUILAGUY.	\$1.292.175.00
53. Pagos por concepto de mantenimiento preventivo y repuestos del vehículo RNQ556, sufragados por el señor FERNANDO CARO QUILAGUY, como acreedor y a cargo de la señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ, como deudora, lo cual se corrobora con los recibos de pago efectuados por mi mandante, por un valor total de \$7.273.232.97, estando a cargo de reintegro de sumas canceladas del 50% del valor cancelado a favor del señor FERNANDO CARO QUILAGUY.	\$3.636.616.00

Decisión contra la cual los extremos de la litis interpusieron los recursos de apelación que nos ocupan, con el objeto de que se revoque y en su lugar se incluyan en el inventario de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si las partidas objeto de discusión deben incluirse respectivamente en el activo y el pasivo de la sociedad conyugal, en tal medida, se establecerá si acertó la juez en su decisión de no incluirlas.

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular la diligencia de inventario y avalúos, establece que el activo queda conformado por los bienes denunciados por cualquiera de los interesados (CGP 501-1) y el pasivo por las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo y los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia, siempre que no se objeten, de ser así, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3 y si prosperan, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

A su vez, la ley 28 de 1932 en su artículo segundo dispone que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y, proporcionalmente, entre sí.

También indica sobre el pasivo de la sociedad conyugal el numeral 2º artículo 1796 del Código Civil, que: *"la sociedad es obligada al pago: 2. Mod. Decreto 2820/74 art. 62.- De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior (...)"*

La elaboración del inventario y avalúo que debe efectuarse de manera clara y detallada, individualizando e identificando cada una de las partidas que integran tanto el activo como el pasivo social, al momento de disolverse la sociedad conyugal o marital y requiere la demostración de la existencia y pertenencia de todas las partidas, presupuestos necesarios para evitar una partición ineficaz.

Del recurso interpuesto por doña Delly Argelis Narváez Sánchez.

La objeción busca la inclusión de las partidas 21 y 22 del activo y se funda en el supuesto de estar arrendado uno de los inmuebles inventariados y el otro usufructuado por don Fernando, por lo que, en consecuencia, debe generar frutos desde el 24 de enero de 2016. Al no acreditarse su existencia la juez la excluyó.

Debe tenerse en cuenta que durante el trámite de la objeción la recurrente no allegó los contratos que den cuenta de que, en efecto, los inmuebles incluidos en el activo como partidas primera y tercera se encuentren produciendo renta mensualmente, por tanto, no se demostró la existencia de estos rendimientos, menos aún, que estén capitalizados en una cuenta, según doña Delly Argelis el demandado es el administrador de ambos inmuebles, destinando para sí mismo el identificado con matrícula 50N-20237409 y arrendando el otro, pero no hay prueba de acuerdo entre los excónyuges, ni del arrendamiento señalado y, por tanto, la pretensión de que don Fernando retribuya el valor correspondiente al disfrute del bien social, y de los cánones presuntamente percibidos, carece de respaldo probatorio.

Memórese que para que puedan ser incluidos los frutos en el inventario deben existir materialmente; no puede olvidarse la naturaleza del proceso que se adelanta, se trata de un trámite liquidatorio cuyo propósito final es la distribución de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en tal entendimiento, no es posible relacionar una suma que no existe realmente, ni un cálculo de lo que hubiese podido producir un bien social, por tanto, al no acreditarse la existencia de las partidas descritas como frutos civiles derivados del usufructo y de los cánones de arrendamiento de los bienes reseñados, no procede su inclusión en el inventario.

En hilo con lo anterior, la decisión será confirmada con condena en costas para la apelante por no haber prosperado el recurso, para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Del recurso interpuesto por don Fernando Caro Quilaguy.

En conformidad con la norma reseñada, la sociedad conyugal es responsable de las obligaciones adquiridas por los cónyuges, siempre y cuando no sean personales de uno de ellos, así mismo, cuando la sociedad ha respondido por las deudas personales de cada uno de ellos, el deudor queda obligado a compensar a la sociedad por lo que ésta hubiese pagado. Para que puedan incluirse en el inventario, además, debe acreditarse su existencia al momento de disolverse la sociedad, en este caso el 23 de marzo de 2018.

Respecto al activo:

El señor Fernando Caro Quilaguy, relaciona como activo del inventario la suma de \$45.678.224.00 correspondiente a la póliza de renta educativa constituida con Suramericana en 2015 inicialmente por \$37.841.256.00, de la cual, asegura, dispuso la demandante; esta se opuso a la inclusión de esta partida, aduciendo que la póliza fue utilizada para el pago de los gastos educativos de la hija común que excedían el valor del auxilio que recibía su exesposo. La negativa de su inclusión se cimentó en la falta de documentación que acreditara que existe o existió la referida póliza.

Revisada la documental adosada, únicamente obra, como anexo de la contestación de la demanda¹ un informe de seguro de educación remitido a la demandante sobre la póliza¹ n° 196020002534 cuya prima pagada al 1 de enero de 2015 es la suma de \$31.680.091.

Para resolver, debe señalarse que esta partida esta huérfana de prueba, pues no se acreditó la existencia de suma de dinero alguna por tal concepto ni su capitalización y, si

¹ Folio 3. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES TRIBUNAL: CamScanner 07-09-2020 08.22.58.PDF

bien se comprobó que la prima había sido pagada, esto ocurrió en vigencia de la sociedad conyugal y su destinación corresponde a la carga familiar que, al parecer, tuvo que asumir con el ingreso de la hija común de los excónyuges a la universidad, que es justamente la finalidad con que se constituyen este tipo de pólizas, razones que imposibilitan su inclusión en el activo social.

Con relación al pasivo:

Aduce el recurrente que las partidas presentadas por él integrando el pasivo deben ser incluidas en el inventario por cuanto, afirma, fue él quien las costeó y, en consecuencia, su exesposa debe asumir la proporción que le corresponde. Veamos si le asiste razón:

Partida 38: Consistente en el crédito hipotecario que recaía sobre el apartamento 801 de la torre 4 y depósito común de uso exclusivo número 417, ubicado en la Calle 162 No.54-09 del Conjunto Residencial Senderos del Carmel 2- Propiedad Horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20529959 a favor Alianza Fiduciaria S.A., como acreedora hipotecaria, vocera del Fidecomiso Amparados, constituido mediante escritura pública 2130 del 1º de diciembre del 2008, estimada en la suma de \$62.302.500.00 que, indica don Fernando, fue asumida por él. La demandante se opuso a la inclusión de esta partida asegurando que es un pasivo inexistente, pues se trata de una obligación pasada. Para su inclusión se allegó la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca, por tal razón no se incluyó en el inventario.

Arguye el recurrente que esta obligación está acreditada en la anotación 25 del folio de matrícula con el registro del embargo decretado por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá por la deuda hipotecaria (2632), no obstante, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado expedido el 18 de enero de 2021², se observa que solo tiene siete anotaciones, la última de ellas es la correspondiente a la cancelación de la hipoteca abierta registrada en la anotación n° 4 en favor de Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Fidecomisos Amparados, cuyo documento antecedente es el certificado 0998-2018 del 6 de octubre de 2018. Con todo, el pago de la vivienda familiar es una carga que debe asumir la sociedad conyugal y, al haberse pagado en su vigencia, no hay lugar a compensación alguna, en consecuencia, es acertada la decisión de la Juez en este punto.

La partida 44 fue descrita como *préstamo de mutuo* a favor de la señora YAZMIN BENITEZ como acreedora, por la suma de \$30.000.000, adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte del señor FERNANDO CARO QUILAGUY, para *pagos de sostenimiento de deudas sociales*, la demandante se opuso a su inclusión por carecer de mérito ejecutivo; para probar su existencia se recibió la declaración de la acreedora, quien indicó que le había hecho el préstamo a don Fernando el 6 de abril de 2018. La obligación no consta en título ejecutivo alguno y para época en que, al parecer, se adquirió ya se encontraba disuelta la sociedad conyugal, razón por la cual, no puede considerarse como deuda social, sino propia. Es así como la decisión de la a quo se encuentra conforme a derecho.

Partida 45: Por concepto de impuesto de renta pagado por el demandado, por asumir la titularidad de los activos sociales en la declaración de renta. Este pasivo recibió la oposición de la demandante, quien indicó que ha sido el señor Caro quien se ha opuesto a la repartición de los bienes y por esta razón aún están a su nombre; la partida fue excluida por no existir prueba del pago. El apelante adujo que la documental obraba en el plenario.

² Folios 53 a 55. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 10 INV Y AVALUOS DRA GLORIA ACOSTA.PDF

Al revisar los anexos de la contestación de la demanda³ se encuentra la declaración de renta del año 2017 junto con los respectivos anexos, al respecto, debe señalarse que la obligación tributaria de los cónyuges es individual y por tanto cada uno de ellos tiene separada su responsabilidad frente al fisco durante la vigencia de la sociedad conyugal y aún después de disuelta, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 624 de 1989,⁴ por tanto, este pasivo está bien excluido.

Partida 46 Corresponde al valor pagado por concepto de la matrícula en el programa de pregrado de ADMINISTRACION DE EMPRESAS en la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO de la hija común ORIANA CARO NARVAEZ, efectuado en su totalidad por el señor FERNANDO CARO QUILAGUY. Se presenta por el equivalente al 50% como cuenta por pagar a cargo de la señora DELLY ARGELLIS NARVAEZ SANCHEZ, toda vez, que conforme con el acta de conciliación de cuota alimentaria a favor de la hija común, la obligación a cargo del demandado solo es por la suma de \$600.000. La demandante se opuso a su inclusión asegurando que el pago de la matrícula se realizaba mediante el beneficio que, como trabajador, tenía don Fernando en la empresa donde laboraba. Al resolver, la juez indicó que constituía una obligación social, correspondiente al sostenimiento de los hijos comunes, precisó que lo cobrado desde 2016 hasta el primer semestre de 2018, correspondía asumirlo a la sociedad conyugal, respecto del segundo semestre de 2018 ya disuelta la sociedad conyugal, sería un pasivo a cargo de la sociedad, con recompensa para don Fernando, pero, no se probó su causación.

Es evidente que los semestres causados en vigencia de la sociedad conyugal constituían una carga familiar a la que estaba obligada la sociedad conyugal, de manera que al ser cubiertos con recursos pertenecientes a la misma, no hay lugar a compensación alguna, y con respecto al valor de la matrícula que debía pagarse después de disuelta la sociedad, no se acompañó prueba de su pago, por tanto, no es posible incluir la compensación proporcional.

Partidas 50⁵ y 51. Cuotas de administración de los inmuebles relacionados en las partidas 1ª y 3ª del activo causadas entre enero de 2016 y julio de 2020, pagadas por FERNANDO CARO QUILAGUY. Respecto a uno de ellos, se aportó, para probar su existencia, certificado expedido por la administradora del conjunto residencial Brisas de Sotavento Super Manzana 2, señora Lina Marcela Acevedo García, que da cuenta del pago oportuno de las cuotas de administración a junio de 2020, respecto a la casa nº 18 de la Calle 162 No.54-95⁶, no así para el apartamento 801 Torre 4 de la calle 162 # 54 - 09, pues ninguna documentación se allegó⁷. La oposición de la demandante frente a la inclusión de la partida 50 se basa en que en ese inmueble habita el demandado, quien es el usuario y usufructuario, por tanto, quien debe asumir esos pagos; en cuanto a la partida 51 afirma que ha sido don Fernando quien ha tenido la administración del predio y recibe, en su totalidad, los cánones de arrendamiento. La juez concluyó que constituye pasivo social, su exclusión se debió a la falta de prueba sobre su pago a partir de la disolución de la sociedad.

³ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES TRIBUNAL: Anexoscontestaciondemandado: 20200704094601983.PDF

⁴ Decreto 624 de 1989 ARTICULO 8o. LOS CONYUGES SE GRAVAN EN FORMA INDIVIDUAL. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 9o> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.

⁵ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES TRIBUNAL: Anexoscontestaciondemandado: 20200704093655171.PDF

⁶ Folios 165 a 167 cdno 3.

⁷ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 10 INV Y AVALUOS DRA GLORIA ACOSTA.PDF y Anexoscontestaciondemandado: 20200704093655171.PDF

El cobro de la administración en la propiedad horizontal, aunque en principio, está a cargo del propietario o propietarios de un inmueble, corresponde a una serie de servicios que, en caso de estar habitado, los disfruta quien lo ocupa, por tanto, como en el proceso se tiene que el demandado es quien administra los inmuebles, es a él a quien corresponde asumir el pago por este concepto, en consecuencia, la partida debe excluirse.

Partidas 52 y 53. Pagos por concepto de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, mantenimiento preventivo y repuestos del vehículo RNQ556, sufragados por el señor FERNANDO CARO QUILAGUY. Con la contestación de la demanda se aportaron facturas de pago de gastos del mantenimiento realizado al vehículo. La demandante se opone a la inclusión de este pasivo por cuanto el vehículo está bajo la tenencia uso y goce del señor Caro, por tal razón es él quien debe asumir los gastos que genere el automotor.

La juez excluyó las partidas por encontrar que no estaban soportadas, sin embargo, al revisar los anexos de la contestación de la demanda se encuentran las facturas⁸ a que aludió el demandado al interponer el recurso, de ellas se extrae que parte de los pagos se realizaron en vigencia de la sociedad conyugal y otros después de su disolución pues sus fechas van de 2015 a 2020 (6 facturas), los primeros están a cargo de la sociedad conyugal pues se presume que el vehículo está al servicio de la familia, pero los segundos deben ser asumidos por aquel de los cónyuges que se beneficia de su uso exclusivo, con posterioridad a la disolución, en este caso, como el automotor se encuentra en poder del demandado y es usado por él, le corresponde asumir sus gastos y mantenimiento y en consecuencia, no hay razón para modificar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Lo discurrido, sin más consideraciones, por no ser necesarias, conduce a la confirmación de lo decidido por la Juez de primera instancia en la decisión impugnada, aunque por las razones expuestas en esta providencia.

Se condenará en costas a los recurrentes por haber prosperado el recurso, para el efecto se señala como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual para cada uno.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, proferido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes. Inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

⁸ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES TRIBUNAL: CamScanner 07-09-2020 08.48.45.PDF

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b149505729299a7c24da9fa483613f18a014ace1d16b7248fbdad94085c22e51**

Documento generado en 31/05/2022 03:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**